



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00474/2012

N11600
CALLE SAN JOSE

N.I.G: 47186 45 3 2011 0001301

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000159 /2011 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª:

Letrado: CESAR HERNANDEZ ROMON

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª SUBDELEGACION DEL GOBIERNO VALLADOLID

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 474/2012

En VALLADOLID, a siete de Diciembre de dos mil doce.

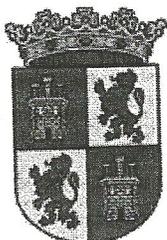
Vistos por el Ilmo. Sr. Don Jaime Díaz-Aguado Ros, Magistrado-Juez sustituto de los Juzgados de lo Contencioso n° 2 de los de Valladolid y su provincia, el recurso contencioso administrativo seguido en este Juzgado con el n° 159/2011 en procedimiento abreviado, frente a la resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de Valladolid, de fecha 7 de julio de 2011, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del recurrente con prohibición de entrada por el periodo de un año.

Siendo parte en dicho recurso, como recurrente defendido por su letrado D. CESAR HERNANDEZ ROMON y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE VALLADOLID, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de julio de 2011, fue turnada a este Juzgado demanda suscrita por la parte demandante, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia por la que, se estimasen sus pretensiones, declarando no ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocadas las partes para la



celebración de la comparecencia y vista prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo vigente.

TERCERO.- EL día señalado compareció la parte demandante que se ratificó en sus alegaciones y la Administración demandada con oposición a la demanda. Recibiéndose el pleito a prueba, se practicaron las pertinentes propuestas por ambas partes. En fase de conclusiones finales las partes se ratificaron en sus pretensiones y solicitaron se dictase sentencia acorde a sus alegaciones jurídicas.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento, se han cumplido y observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución dictada por la Subdelegación de Gobierno de Valladolid, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional de la recurrente con prohibición de entrada por el periodo de un año, siendo responsable le ahora recurrente de la infracción establecida en el art. 53.1. A de la LOEX, conforme a lo previsto en el art. 96 del Acuerdo de Schengen. Funda la recurrente su recurso en la vulneración del principio de proporcionalidad, al haberse impuesto la sanción de expulsión en lugar de multa administrativa, y en no estar debidamente motivadas las razones de optar por la expulsión, no constando antecedentes desfavorables del recurrente para permanecer en el país, y teniendo arraigo debidamente acreditado. Frente a dicha pretensión se opone el Abogado del Estado, manteniendo la conformidad a derecho de la resolución que ahora se recurre.

SEGUNDO.- No cuestiona la parte actora la realidad de los hechos imputados en la resolución recurrida, es decir su estancia en España sin portar documento alguno que le permita residir de forma legal en España, tratándose de un ciudadano indocumentado. Hechos que comprenden la infracción prevista en el art. 53.1 a de la LO 4/2000, y que tipifica como infracción grave, la conducta de los extranjeros que se encuentren ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles.

Se alegó por el demandante en el acto de la vista celebrada, que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción y que su representado tiene arraigo en España. Siendo lo cierto que la doctrina jurisprudencial al efecto, declara que la imposición de la sanción de expulsión en lugar de la sanción económica,

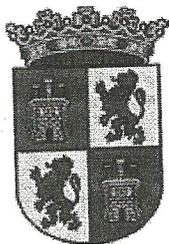


requiere una motivación específica y distinta y complementaria de la simple permanencia ilegal, ya que esta última es castigada solo con multa. Y en tal sentido se pronuncia el art. 55.1 de la vigente LOEX, que indica que la sanción principal es la multa y el art. 57.1 del mismo cuerpo legal preceptúa que podrá aplicarse en lugar de la sanción de multa la expulsión del territorio nacional. Indicando la jurisprudencia al efecto que la motivación de la razón o razones de la expulsión puede derivarse del contenido del propio expediente administrativo, aunque no conste de forma expresa en la propia resolución administrativa. Es decir que si en el expediente administrativo constan datos negativos sobre la conducta del interesado o de sus circunstancias, que unidos al hecho de la permanencia ilegal, justifiquen la medida de expulsión y estando ésta debidamente motivada, aun no constando en la propia resolución recurrida, la medida de expulsión estaría legalmente justificada.

Con base en lo anterior, el propio Tribunal Supremo en su Sala Tercera, ha declarado de forma reiterada que son hechos o circunstancias que constituyen motivación suficiente para justificar la medida de expulsión y no la de multa, en los casos de estancia irregular en España, los siguientes: Estar indocumentado el extranjero, y por tanto sin acreditar su identificación y filiación, ignorándose cuando y como entró en territorio español; haber sido detenido por su participación en un delito, hecho por el que se siguieron diligencias penales ante un Juzgado de Instrucción; carecer de domicilio y arraigo familiar y estar indocumentado; dictarse con carácter previo a la expulsión una orden de salida obligaría del territorio nacional que tendría que haberse hecho efectiva sin intento de legalización de su situación en España.

TERCERO.- Atendiendo a dichos criterios legales y jurisprudenciales, se debe determinar en la fase probatoria si en el expediente administrativo, consta la concurrencia de algún hechos o circunstancia negativa relativa al extranjero recurrente, idéntica o similar a las anteriormente reseñadas por la jurisprudencia, pues solo entonces podría afirmarse que existen motivación suficiente que justifique la sanción de expulsión tomada por el órgano administrativo.

En el presente caso concreto y analizado el contenido del expediente administrativo, las alegaciones de ambas partes y las pruebas practicadas en la vista oral, queda acreditado que la recurrente acredita un domicilio claramente determinado en España, aportando contrato de alquiler donde vive, con su hermana en Valladolid, está empadronado en la citada ciudad, anteriormente residió empadronado en Jumilla (Murcia), acredita que tiene arraigo familiar al vivir con su hermana, acredita arraigo social al estar inscrito en una agrupación sindical y tarjeta sanitaria y finalmente que puede afrontar



una sanción de multa. La valoración de esta prueba en su conjunto muestra arraigo en España familiar especialmente y social.

Por lo tanto las alegaciones de la demandante deben de ser estimadas, encontrándose el acuerdo sancionador de expulsión falto de motivación legal en cuanto a que sea de aplicación la expulsión, lo que conduce a la estimación del presente recurso dado los hechos concurrentes y las normas legales y jurisprudenciales aplicables.

Nos encontramos en un supuesto en que el único elemento negativo en relación al recurrente es la situación de ilegal, pero presenta claros y reales elementos a su favor en cuanto al arraigo probados documentalmente, como son: residir junto a su hermana en una vivienda en alquiler en Valladolid; que reside en España desde 2007; que consta siempre empadronado primero en Jumilla, (Murcia) y luego en Valladolid; que tiene pasaporte en vigor; que no cuenta con antecedentes penales; se encuentra inserto en redes sociales de su entorno y cuenta con medios económicos para hacer frente a la posible multa a imponer. En tal sentido se pronuncia reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, que indican que tratándose de supuestos en que la causa de expulsión es pura y simplemente la permanencia ilegal, sin otros hechos negativos la sanción a imponer es la multa, y si se prueba arraigo en España atendiendo a una serie de criterios que deben globalmente ser considerados.

La aplicación de la anterior doctrina al caso del presente recurso, conlleva que deba estimarse el recurso y anularse la sanción de expulsión, sin perjuicio de que manteniendo la existencia de la infracción tipificada en el art. 53.1.a de la LOEX, se tenga que imponer en su lugar la sanción mínima prevista para esta clase de infracciones, en su art. 55.1.b de la LOEX, es decir multa de 501 euros.

CUARTO.- No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales, al no apreciarse temeridad o mala fe en ninguna de las partes, a tenor del art. 139 de la LJCA 29/98.

QUINTO.- Al ser la cuantía del procedimiento indeterminada, contra la presente sentencia ha lugar a interponer recurso de apelación, según lo preceptuado en el art. 81 de la ley ritual administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que vengo a estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución dictada por la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO de Valladolid, en fecha 7 de julio de 2011, por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional de la recurrente con prohibición de entrada por periodo de 2 años, declarando la nulidad de la citada resolución sólo en cuanto a imponer a la recurrente la sanción de expulsión, siendo procedente su sustitución por una sanción de multa de 501 euros, todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación en los 15 días siguientes a la notificación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria Banesto, sucursal 6330, cuenta nº 1118-0000-94-0159-2011, debiendo indicar en el campo concepto, la identificación del recurso, seguida del Código "-Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código - contencioso-apelación". Si efectuase diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado octavo de la D.A. 15 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

